

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Referencia: Ordinario
Radicado: 110014105007 **2021 00254 00**
Demandante: Carlos Aurelio Corrales Cano
Demandada: Myriam Zabala Barrera

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de abril de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 2 de noviembre de 2021, por lo que se profiere la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

CARLOS AURELIO CORRALES CANO actuando a nombre propio demandó a **MYRIAM ZABALA BARRERA** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a Fl. 2 (demanda), 186 y 187 (subsanción) del archivo A1 del expediente digital:

DECLARATIVAS	CONDENATORIAS
La existencia de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales a fin de tramitar el proceso de reparación directa bajo el radicado 110013333603720130007300, el cual fue conocido por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.	A efectuar el pago de los honorarios acordados verbalmente o los que se lleguen a probar en el curso del proceso.
Que las partes acordaron por concepto de honorarios profesionales la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de las eventuales condenas que se pudieran ordenar en la sentencia.	Designar auxiliar de la justicia (perito) a fin de que sea quien determine los honorarios causados por la gestión realizada por el demandante.
Que la demandada incumplió el acuerdo verbal suscrito, por cuanto no	

ha efectuado el pago de los honorarios profesionales pactados.	
--	--

Los hechos de la demanda se describen a Fl. 1 (Demanda) y 188 (Subsanación) del archivo A1 del expediente digital. Mediante contrato verbal de prestación de servicios profesionales el demandante se comprometió a tramitar en nombre y representación de la demandada proceso de reparación directa en contra de la Rama Judicial del Poder Público.

El mencionado proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013333603420130007300. El 14 de diciembre de 2017 el Juzgado 37 Administrativo profirió fallo de primera instancia, en el cual accedió a las pretensiones del libelo genitor, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 27 de enero de 2021.

Indica el demandante que al momento de acordar con la demandada la representación en el proceso judicial, por concepto de honorarios profesionales se pactó el valor equivalente al Veinte por ciento (20%) de las sumas que se obtuvieran por las resultas del proceso, no obstante, manifiesta el actor que la demandada revocó de manera tácita el poder conferido, no reconoció los honorarios pactados y continuó el trámite del proceso representada por otro profesional del derecho.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue conocida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., despacho que mediante proveído del 7 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda (Fls. 183 y 184 del archivo A1 del expediente digital), la cual, luego de subsanada, fue admitida mediante auto del 23 de septiembre de 2021 (Fls. 1122 y 1123 del archivo A1 del Exp. Digital), providencia en la que se ordenó la notificación de la parte demandada, diligencia que se surtió el 8 de octubre de 2021 conforme el acta que reposa a folio 2070 del archivo A1 del expediente digital.

La demandada Myriam Zabala Barrera contestó la demanda mediante escrito que obra a folios 2083 a 2089 del archivo A1 del expediente digital, en el cual se opuso a la mayoría de las pretensiones de la demanda, reconoció que existió un contrato verbal a fin de llevar a cabo el proceso de reparación directa conocido por el Juzgado 37 Administrativo del circuito, además, aceptó las resultas del proceso en primera y segunda instancia, propuso como excepción de fondo la denominada como inexistencia de la causa alegada y cobro de lo no debido y manifestó no ser cierto el valor pactado por concepto de honorarios que indicaba el demandante y que, en todo caso, se encontraba al día con el profesional del derecho conforme al verdadero acuerdo al que habían llegado.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 2 de noviembre de 2021, en la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante el Doctor CARLOS AURELIO CORRALES CANO y la señora MYRIAM ZABALA BARRERA, existió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, cuyo propósito fue el de tramitar un proceso contra la Rama Judicial, a través del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada inexistencia de la causa alegada y cobro de lo no debido, conforme a lo motivado.

TERCERO: ABSOLVER a MYRIAM ZABALA BARRERA de las demás pretensiones formuladas por el demandante, conforme a lo motivado.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la decisión fue totalmente adversa a la parte demandante, conforme el Art. 69 del CPT y SS en concordancia con la Sentencia STL-16877 del 2016, remítase a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

Llegó a esta determinación en razón a que se demostró la existencia del acuerdo verbal entre las partes y las gestiones efectuadas por el demandante dentro del proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obstante, se evidenció memorial de renuncia de poder presentado por el demandante ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de febrero de 2019, cuyo anexo es un paz y salvo firmado por las partes, lo que demuestra que la hoy demandada no adeuda ningún valor pactado entre las partes. Además, afirmó que el actor no cumplió con la carga de la prueba que le asistía, la cual, consistía en acreditar que la demandada había incumplido con la obligación de pagar los honorarios profesionales.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto calendado 4 de marzo de 2022 se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito en el término común de 5 días, sin embargo, las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

La figura contractual que se somete a estudio eminentemente tiene naturaleza civil o, en dados casos, comercial; sin embargo, ha sido el legislador quien ha sometido el conocimiento de los asuntos relacionados con los contratos de prestación de servicios profesionales a la jurisdicción ordinaria laboral, empero, ello no obsta para reconocer que el origen de estas controversias y la normatividad sustancial aplicable es el derecho civil o el comercial.

Así, en los eventos en los que el contrato de mandato sea utilizado para el ejercicio de profesiones liberales su naturaleza se modifica, pasando de ser gratuito a oneroso, es decir, aun cuando no se estipule remuneración alguna, debe entenderse que el contrato se celebra con fines patrimoniales, tal y como se dejó plasmado en la sentencia SL-3364 de 2019.

No obstante, no debe perderse de vista que en el contrato de mandato prima la autonomía de la voluntad, por lo que, al existir pacto en lo que atañe a la contraprestación, no es el Juez el llamado a disponer sobre los honorarios que deben cancelarse. En los siguientes términos lo describió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-694 de 2013, reiterada en sentencia SL-4804 de 2018:

“Asimismo, al estar definidos por acuerdo entre las partes, resultaba improcedente la regulación judicial de los honorarios, tal y como lo dedujo el juzgador de primer grado, pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad. Así lo ha determinado esta Sala de la Corte en decisiones como la del 22 de enero de 2013, Rad. 36606, en la que se dijo:

“Y por otra, que la tasación de honorarios del mandato conforme a lo ‘usual’ de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 ibídem), sólo procede a falta de su expresa estipulación por las partes contratantes, por manera que, el hecho de que el mandante no pague al mandatario lo acordado, no legitima a éste para que variando la contraprestación de su contratante, reclame judicialmente a aquél un valor distinto al expresamente estipulado, sino apenas, para que haga efectivo su pago en los términos que rigen en esta materia los artículos 1617 y 1627 ibídem.

Así lo ha asentado constantemente la jurisprudencia, como en el fallo atacado atinadamente lo indicó el Tribunal.”

Continuando con este tópico, en el tráfico ordinario de los contratos de prestación de servicios profesionales de abogado se pueden pactar honorarios por un valor

determinado o por una cuota litis. En este último evento, si bien la ejecución del contrato no permite asegurar ningún resultado, lo cierto es que el contratista somete sus honorarios a la existencia de un beneficio en favor de su prohijado, el cual debe gestarse a causa de las gestiones del profesional del derecho. Esta postura ha sido reiterada en diversos pronunciamientos, dentro de los cuales se destacan la sentencia SL-343 de 2020, SL-1817 de 2020, SL-1322 de 2021 y la sentencia SL-2803 de 2020, donde se expuso:

“Para concluir, resulta pertinente recordar que, como lo ha adoctrinado esta Sala, cuando los honorarios se pactan a cuota litis, constituyen un alea que hace necesario el acaecimiento de un resultado favorable, tal como se precisó en la sentencia CSJ SL 39171, 22 nov. 2011, en la que se señaló:

*El contrato de mandato por ser bilateral no sólo comporta obligaciones en cabeza del mandatario; cuando es remunerado conlleva una obligación también esencial y concomitante para el mandante: pagar la prestación pactada que bien puede estipularse en un valor determinado que desde el principio del mandato se conoce, o puede ser aleatoria, como cuando un abogado se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades, (cuota litis) **bajo el entendido de que si no es posible ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional.** También resulta perfectamente viable que se combinen las dos formas de pago, como cuando se pacta un valor determinado al comenzar la gestión encomendada y una cuota parte o un porcentaje de lo que al final resulte a favor del mandante. (negrilla fuera de texto)*

En la sentencia CSJ SL 33099, 2 jun. 2009, esta Corporación precisó «[...] que el pacto de honorarios por cuota litis conlleva una obligación de resultado [...]», y más adelante recordó:

Al punto, en sentencia S. de N., Gaceta LXIII, 466 de 29 de septiembre de 1947, se dijo:

“La peculiaridad de la convención denominada cuota litis consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su exigencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen.

Esta modalidad de la remuneración es jurídica, ya que el contrato de mandato no es en la legislación colombiana gratuito en esencia, pues según el artículo 2143 del C.C. la remuneración se determina por las partes, por la ley o por el

juez. De donde resulta, como consecuencia, que estas tienen capacidad legal para fijar la forma en que debe cubrirse”.

Así mismo, esta Sala de la Corte en sentencia de 8988 del 24 de enero de 1997, reflexionó:

“Interesa dejar en claro que el porcentaje acordado como honorarios..., teniendo en cuenta que se pactaron en la modalidad de cuota litis, que implica que el abogado tendrá como retribución por sus servicios profesionales una participación directamente deducible de los resultados económicos o patrimoniales del proceso, que, en este caso, se estableció en un 35%...”.

“...lo que obliga...a condenar al demandado a pagarlos en el porcentaje en que se comprometió sobre lo que efectivamente recibió en la sucesión...”.

Lo anterior se torna relevante en la medida en que el abogado demandante señala que existió un consenso en lo que atañe al monto de los honorarios, pues indica que se acordó un 20% sobre las sumas que se lograran obtener como resultado del proceso. Sin embargo, las pruebas adosadas al plenario no permiten concluir la existencia de un consenso en este sentido.

Ahora bien, no es objeto de debate que existió un contrato de prestación de servicios profesionales pactado de forma verbal entre las partes para llevar a cabo proceso judicial de reparación directa, tampoco es discutible el objeto del mismo, las gestiones efectuadas por el hoy demandante y las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, no obstante, es preciso remarcar en este punto que, conforme a las pruebas recaudadas en el trámite de instancia, no se demuestra que se haya pactado el valor de lo indicado por el actor, ya que la demandada al absolver el interrogatorio de parte formulado por el A quo indicó que el valor pactado fue una cuota fija de \$3.580.000, la cual fue pagando en cuotas, sin que obren soportes de dichos pagos más allá de unas anotaciones personales en una agenda, porque el hoy demandante nunca accedió a firmar ningún recibo.

Vale recordar que de las documentales allegadas al proceso por el demandante, no existe soporte que demuestre que realmente dicho porcentaje haya sido pactado entre las partes y, conforme a que en el curso de la audiencia realizada el 2 de noviembre de 2021 el demandante se desconectó de manera inesperada de la diligencia, sin que se lograra nuevamente su comparecencia, así como tampoco presentó excusa o justificación por dicha situación, el A quo dio plena validez a lo indicado por la demandada en su interrogatorio.

Ahora, partiendo de la conclusión que la cifra del 20% realmente no fue pactada entre las partes sino que, lo que se pactó fue una cuota fija de \$3.580.000, tampoco evidencia esta Juzgadora que dicho valor no haya sido cancelado oportunamente por la demandada, ya que, de su interrogatorio se extrae que si bien pagaba en

cuotas de diferentes valores dada su condición económica, lo cierto fue que le pagó en su totalidad dicha suma, lo cual, guarda coherencia con el memorial suscrito por el demandante ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de febrero de 2019 (Fl. 2090 archivo A1 expediente digital) en el cual indicó:

“Obrando como Apoderado de la señora MYRIAM ZABALA BARRERA mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.115 expedida en Bogotá en el proceso de referencia, comedidamente manifiesto a su despacho que renunció al poder por el otorgado, con el cual se dio inicio al presente proceso.

Esta petición se funda en incompatibilidades para continuar desempeñando el cargo derivado del nombramiento que como empleado público se me ha hecho, y es menester informar su señoría que entre mi cliente pactamos un contrato de honorarios de forma verbal por cuanto la única prueba que existen son los pagos para demostrar su existencia y el poder especial que reposa junto a la demanda.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 76 del Código General del Proceso, me permito anexar como prueba documental el presente paz y salvo.”

El mencionado paz y salvo se avizora a folio 2091 del archivo A1 del plenario, documento firmado por ambas partes y, en el mismo se lee:

“Nos declaramos MUTUAMENTE A PAZ Y SALVO por todas las obligaciones de hacer y pagar que se encuentran determinadas entre las partes en relación del contrato de horarios pactado de forma verbal referente al proceso que se adelanta en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION TERCERA SUB SECCION C ORALIDAD, MAGISTRADO PONENTE DOCTORA MARIA CRISTINA QUINTERO cuyo radicado es No. 2013-00073-01, donde sus partes dentro del proceso son la señora MYRIAM ZABALA BARRERA actuando como demandante y el señor DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL actuando como demandado. El presente PAZ Y SALVO se firma conjuntamente en dos ejemplares para las partes, en la ciudad de Bogotá, el 19 (02) de 2019 de dos mil diez y nueve (2019)”.

Finalmente, no encuentra el Despacho actuación irregular que permita en sede de instancia declarar una posible nulidad, por cuanto, si bien la contestación de la demanda fue formulada por escrito, el demandante afirmó en la audiencia de que trata el Art. 72 del CPTSS conocer el contenido de la misma, posterior a ello, se presentó reforma a la demanda, de la cual se corrió traslado a la demandada sin que presentara oposición y, si bien, en la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS se desarrolló sin la comparecencia del actor, obran constancias del A quo quien indicó que la oficial mayor del Despacho intentó contactarlo por vía

telefónica, por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp y por correo electrónico sin obtener respuesta favorable de ninguna manera, se decretó un receso de 20 minutos en la diligencia y tampoco volvió a conectarse y, finalmente, se citó a las partes para dictar la sentencia en horas de la tarde del 2 de noviembre de 2021, momento en el que si se conectó a la diligencia pero, no formuló incidente de nulidad, recurso o se excusó de su desconexión intempestiva de la diligencia, por lo que, esta Juzgadora no encuentra vulneración a sus derechos fundamentales ni irregularidad en el trámite procesal.

En conclusión, no existen elementos de juicio que permitan a esta Juzgadora llegar a una conclusión diferente a la que llegó el Juzgador de pequeñas causas, por lo que se **CONFIRMA** la decisión proferida por dicho Despacho Judicial.

VI. COSTAS

Sin costas en la instancia al no existir su causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 2 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dca9d5a86eb6ea1f87b16124af6bc7f3a7f8689fe9f19a130555fe3deadc9b**

Documento generado en 27/04/2023 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>